



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00333-00
REF. L.A.V.F. 333-2020
Sentencia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2020-00333-00
REF. LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR 333-2020
DEMANDANTE: D.E.I.P. BARRANQUILLA
DEMANDADO: LIGIA PEREZ BUELVAS

El DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, contra la señora LIGIA PÉREZ BUELVAS.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los artículos 278 y 390, par. 3º del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Que se decrete el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 040-45448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así :

1.- Que el DIEP de Barranquilla inició cobro coactivo por el no pago de impuestos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra con limitación de dominio, gravado con afectación a vivienda familiar por lo cual no ha sido posible el embargo de dicho bien.

La parte demandada fue notificada personalmente, contestó la demanda, solicitando que se denieguen las pretensiones y sin formular excepciones de mérito. Se surtió el trámite de ley,

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Decreto 002 de 2.020 expedido por el alcalde Barranquilla , acta de posesión de ADALBERTO DE JESUS PALACIO , decreto 0094 de 2.017 expedido por el alcalde Barranquilla, constancia de envío de correos , notificación de mandamiento de pago GGI-COM- 2018000833 del 30 de noviembre de 2018, GGI-COM- 201600022652 del 07 de abril de 2016, reporte de cartera de un contribuyente correspondiente a LIGIA PEREZ BUELVAS, certificado del folio de matrícula inmobiliaria No 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostradas las causales aludidas para la prosperidad de la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar?



RAD. 080013110008-2020-00333-00
REF. L.A.V.F. 333-2020
Sentencia

TESIS

La tesis del despacho, tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que en el sub lite se encuentra demostrado que la afectación sobre la vivienda objeto de este proceso

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad” (art. 5 C.N.) y “núcleo fundamental” de la misma (art.42). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y por ello ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (Art. 51 C.N.).

Tratándose de la vivienda destinada a la familia, la Constitución le da una especial protección, y es por ello que, según el Art. 42 de la C. N., la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la ley 258 de 1996, mediante la cual se estableció la afectación a vivienda familiar en Colombia, en su artículo 1 señala: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**”, señalando su procedimiento, el cual puede ser judicial o notarial.

Indica, en su art. 4º, los casos en los cuales podrá levantarse la afectación a saber:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá; circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prime de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

En el asunto de marras, se pretende que, se decrete el levantamiento de afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 77 # 38 B – 48 de esta ciudad, con fundamento en la causal 2ª de la norma reseñada, a saber:

“ Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público”.

Se indica igualmente que para acceder al embargo por parte de la administración distrital es necesario el levantamiento de la afectación a vivienda familiar indicada.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, se indica en la demanda que la entidad demandante libró mandamiento de pago por impuestos adeudados al Distrito contra la señora LIGIA PEREZ BUELVAS, correspondientes a los impuestos predial y de valorización del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 77 # 38 B – 48 de esta ciudad, sin que hubiese posible registrar embargo sobre el mismo debido al gravamen que recae sobre dicho bien.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00333-00
REF. L.A.V.F. 333-2020
Sentencia

Para probar los hechos de la demanda, el demandante allegó copia de los estados de cuenta de los impuesto adeudados, copias de los mandamientos de pago emitidos, copia de las notificaciones de los mandamientos de pago, copia del folio de la matrícula inmobiliaria No040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con las pruebas documentales antes enunciadas y con la contestación de la demanda, se logró probar, que efectivamente existen impuestos respecto del bien inmueble, los cuales no han sido cancelados por la demandada.

En cuanto a los argumentos de la demandada para sustentar su solicitud de que no se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse cancelando lo adeudado y en que prosperó una demanda administrativa contra el cobro del impuesto de valoración, no es de resorte de este proceso, pues estos hechos se deben debatir en el proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se demuestra que se encuentra estructurada la causal enlistada en el inciso 2º numeral 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a saber: “ Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público”.-

Siendo ello así, se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 77 # 38 B – 48 de esta ciudad, de propiedad de la señora LIGIA PÉREZ BUELVAS. Se dispondrá oficiar en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Decretar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 040-45448 De la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la calle 77 # 38 B – 48 de esta ciudad, de propiedad de la señora LIGIA PEREZ BUELVAS. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f300150ca21ae4e8dee93dfd3bbab52b6c3599990de2aca5b343a33e043406f
Documento generado en 11/05/2021 01:59:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2020-00333-00
REF. L.A.V.F. 333-2020
Sentencia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>